

DSJTUDB!CPSSBT!CPMEPWB!
Qspdvseps!ef!rpt!Uscvobrit
Dprfhjbep!o6728!
Uf rfhg0Gby;!: 74/92/32/37!!!!N#wjrn1798/556/5: 9!
DOT bnvseps!Tbt uf lo68!!A!35ã!57118!W6rfnodjb!
Fn bjmtdsjt uobcpsbt A idqwdpn

OPUGDBD.P OIQSPDVSBEPS;!36!EF!PDUVCSF!!EF!3121!

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE VALENCIA
SECCION SEXTA**

**Rollo de apelación nº 614/2.010
Procedimiento Ordinario nº 759/2.009
Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Moncada**

SENTENCIA Nº 568

ILUSTRISIMOS

**PRESIDENTE
VICENTE ORTEGA LLORCA**

**MAGISTRADOS
DOÑA MARÍA EUGENIA FERRAGUT PÉREZ
DON JOSÉ FRANCISCO LARA ROMERO**

En la ciudad de Valencia a veinte de octubre del año dos mil diez.

La Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, integrada por los Magistrados anotados al margen, ha visto el presente **recurso de apelación** que se ha interpuesto contra **la sentencia de fecha 31 de Mayo de 2.010** que ha recaído en los autos cuya referencia se ha hecho constar.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la parte demandante **Dña. [REDACTED]** representada por doña Cristina Borrás Boldova Procuradora de los Tribunales y asistida por don Jorge Muñoz Gómez

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la resolución impugnada, sólo en cuanto no se opongan a los de esta.

PRIMERO.- La sentencia apelada en lo que se refiere a la indemnización por las lesiones y secuelas sufridas por la demandante, argumentó:

"Si bien es frecuente acudir para fijar la indemnización en los casos de lesiones que no son consecuencia de accidentes de circulación a los criterios del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos de motor, ello no es vinculante para esta resolución, por lo que en virtud del art 1.101 y 1.103 del Código Civil, por lo anteriormente expuesto en relación a la pericial medica aportada , se comprende que debe moderarse la cuantía reclamada, fijando como adecuada la cantidad de DOCE MIL EUROS (12.000 €) y que dicha cantidad debe alcanzar la indemnidad de la perjudicada teniendo en cuenta que la actora era ama de casa y la persona encargada de su hogar, lo que implica que la situación de incapacidad derivada de caída le impidiera durante un tiempo el desarrollo de tal actividad e cuidado del hogar, con la necesidad de una tercera persona".

La demandante reclamó la cantidad de 25.596,51 euros de los cuales 22.456,51 euros correspondían a las lesiones y secuelas y el resto a los servicios de asistencia doméstica que tuvo que contratar durante el tiempo que estuvo incapacitada para llevar a cabo las tareas del hogar.

SEGUNDO.- El informe pericial medico aportado por la actora concluyó que las lesiones sufridas por esta tardaron en curar hasta su estabilización un total de 215 días todos ellos impeditivos, y que le queron como secuelas:

- Algia postraumática muñeca derecha 3 puntos
- Fractura-acuñamiento T11 <50% 10 puntos
- Algias postraumáticas C. Vertebrales 4 puntos.

La demandada aportó informe médico pericial que resultó totalmente coincidente con el de la actora.

Por ello, y puesto que no se ha probado, ni argumenta la sentencia, la

existencia de culpa alguna por parte de la demandante que hubiera contribuido al resultado lesivo, ni ninguna otra circunstancia que justifique acudir a la facultad moderadora del art.1.103 del Código Civil, entendemos que la aplicación del baremo, aunque es meramente orientativa, debe ser en su plenitud, pues este ya contiene las reglas necesarias para ponderar la indemnización en razón a la edad y circunstancias personales y laborales de los lesionados.

Para ello se establece un factor genérico de corrección que constituye un incremento adicional de la indemnización que se conceda por secuelas, que se aplicará a los perjudicados que se encuentren en período de edad laboral, aunque no acrediten estar trabajando, ni tener ingresos. Se trata de un complemento de carácter genérico y automático que se aplica sin necesidad de justificación alguna, siempre que la víctima se encuentre en edad laboral (llamada 1 del primer grupo de factores de corrección que comprende la Tabla IV del baremo de indemnizaciones de la Ley 30/1995, 8 de noviembre).

Se trata de un factor de corrección por perjuicios económicos en relación con el trabajo personal de la víctima, y, en el caso concreto, la víctima por su edad a la fecha del accidente (76 años), no se hallaba en edad laboral, ni consta que desarrollara actividad laboral alguna, por ello ni se pidió ni procede aplicar ese factor de corrección, pero si la totalidad de la indemnización que señala el baremo al no haber razón alguna que justifique una menor indemnización, pues en relación a ello, es decir, a la aplicación del baremo de la ley 30/95, el TS señaló en su sentencia de 20 de junio de 2003 : "La respuesta casacional al motivo así planteado pasa por indicar la posición jurisprudencial de esta Sala y la doctrina del Tribunal Constitucional en orden a los baremos o sistema de valoración de que se trata. En cuanto a la primera, ya la sentencia de 26 de marzo de 1997, citada expresamente en el motivo, mostró grandes reticencias hacia el sistema, que se reiteraron en la de 24 de mayo del mismo año (recurso número 2023/93); en cuanto a la posible aplicación de baremos en otros ámbitos de responsabilidad civil distintos de los accidentes de circulación, la sentencia de 26 de febrero de 1998 (recurso número 86/96) rechazó la vinculación a los límites máximos establecidos por el R. D. Ley 9/93 en un caso de contagio por transfusiones de sangre, y la de 6 de noviembre de 2002 (recurso 1021/97) ha rechazado la aplicabilidad de la Orden Ministerial de 5 de marzo de 1991, antecesora del vigente sistema, a efectos de limitar las indemnizaciones por fallecimiento de un trabajador por culpa de la empresa al encargarle una tarea peligrosa o ajena a su trabajo habitual.

En cuanto a la doctrina del Tribunal Constitucional, su sentencia de 29 de junio de 2000 (número 181/2000), que resolvió las diversas cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en relación con el sistema de valoración introducido por la D.A. 8ª de la Ley 30/95 , declaró ciertamente el carácter vinculante del sistema, pero única y exclusivamente en su ámbito propio de la circulación de vehículos de motor (F.J. 4º, párrafo último).

Hasta tal punto es así, que la alusión a las peculiaridades del concreto sector de la responsabilidad civil derivada los daños ocasionados por la circulación de vehículos a motor es prácticamente una constante a todo lo largo de la extensa motivación de tal sentencia (FFJJ 6º, 11º y 13º), siendo especialmente expresivo el párrafo tercero de su fundamento jurídico 13º cuando declara que "existen poderosas razones para justificar objetivamente un régimen jurídico específico y diferenciado en relación con los daños producidos como consecuencia de la circulación de vehículos a motor. Así, la alta siniestralidad, la naturaleza de los daños ocasionados y su relativa homogeneidad, el aseguramiento obligatorio del riesgo, la creación de fondos de garantía supervisados por la Administración (Consortio de Compensación de Seguros), y, en fin, la tendencia a la unidad normativa de los distintos ordenamientos de los Estados miembros de la Unión Europea, son factores concurrentes perfectamente susceptibles de ser valorados por el legislador y que justifican suficientemente y hacen plausible la opción legislativa finalmente acogida, en cuanto sistema global". Pues bien, de proyectar lo antedicho sobre el motivo examinado debe concluirse que procede su estimación, porque si bien es cierto que el tribunal sentenciador se refiere a "la utilización de los parámetros establecidos en la Ley de 8 de noviembre de 1995" solamente como "útil y adecuada" para la valoración de las secuelas, de suerte que razonablemente podría pensarse que descarta su carácter vinculante, como por demás resulta con claridad de la cantidad fijada para indemnizar la incapacidad temporal, no es menos cierto que el acudir en parte a dicho sistema, normativamente configurado para un específico sector de la responsabilidad civil dotado de peculiaridades tan propias como ajenas al caso enjuiciado, inevitablemente suponía un constreñimiento del tribunal a límites cuantitativos legalmente establecidos para un grupo de supuestos de hecho homogéneos entre sí pero heterogéneos en relación con el enjuiciado por la sentencia impugnada. En definitiva, **al considerar "útil y adecuada la utilización de los parámetros" del sistema establecido para los accidentes de circulación, el tribunal acabó introduciendo en perjuicio de la actora-recurrente unos límites cuantitativos que la ley no quiere para casos de responsabilidad civil ajenos a ese ámbito concreto**, incurriendo así en la infracción de normas y jurisprudencia denunciada en el motivo".

Es decir, que aun no siendo vinculante para supuestos de lesiones no producidas en accidentes de tráfico, se puede aplicar con carácter orientador en tanto no perjudique a la víctima, y puesto que en este caso es ella misma la que pide su aplicación, nada podemos objetar a ese sistema de valoración, y en aplicación del mismo hemos de estimar íntegramente su reclamación.

Debe también ser indemnizada la apelante en los otros gastos debidamente acreditados y justificados que precisó durante su curación, por pagos a tercera persona para la realización de tareas domésticas, porque se trata de un gasto plenamente justificado, pues la demandante durante el tiempo que tardó en curar de sus lesiones se vio en la

necesidad de contratar a una persona que se encargara de las tareas que ella no podía realizar por causa de las lesiones que sufrió, sin que ello implique indemnizar dos veces por el mismo concepto, tal como sostiene la apelada, pues por los días de curación se trata de indemnizar por no poder llevar la vida con normalidad, por el sufrimiento que producen las lesiones a nivel físico y psicológico y la privación de la normalidad, por ello no se tiene en cuenta la edad ni la ocupación del lesionado, y por tanto, para lograr la total indemnidad de la demandante, esos gastos que fueron consecuencia de las lesiones sufridas, se le deben reintegrar.

TERCERO.- El recurso ha de ser estimado y también la demanda íntegramente y, conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer expresa condena en costas en esta alzada y, en cuanto a las de la primera instancia, se imponen a la demandada.

Conforme a la DA decimoquinta de la LOPJ, se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir.

FALLAMOS

- 1. Estimamos el recurso interpuesto por Dña. [REDACTED]**
- 2. Revocamos en parte la sentencia impugnada y fijamos en 25.596,51 euros la indemnización a favor de la actora con condena en costas a la demandada.**
- 3. No hacemos expresa condena en costas en esta alzada.**
- 4. Se decreta la devolución del depósito constituido para recurrir.**

Esta sentencia es firme.

A su tiempo, devuélvase al Juzgado de procedencia los autos originales, con certificación de esta resolución para su ejecución y cumplimiento.